

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribase en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los apun- cios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 10 de Mayo)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

##### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

##### Y BELLAS ARTES

##### SUBSECRETARIA

Se halla vacante en la Escuela superior de Comercio de Cádiz la cátedra de Legislación de Aduanas y Derecho mercantil internacional, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Estudios superiores y elementales de Comercio que deseen ser trasladados á la misma, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título profesional, y los comprendidos en el Real decreto de 6 de Junio de 1902.

Todos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyos documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dis-

pongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente. Madrid 28 de Abril de 1903.—El Subsecretario, El Marqués de Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Escuela superior de Comercio de la Coruña la cátedra de Procedimientos industriales y Nociones de armamento de buques, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Escuela superior de Comercio que deseen ser trasladados á la misma, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título profesional, y los comprendidos en el Real decreto de 6 de Junio de 1902.

Todos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyos documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dis-

pongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente. Madrid 28 de Abril de 1903.—El Subsecretario, el Marqués de Casa Laiglesia.

(Gaceta del 8 de Mayo.)

#### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1872

##### DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Esta Diputación provincial, en sesión de hoy, se ha servido aprobar, de conformidad á lo dispuesto por la Real orden de 28 de Enero último y lo preceptuado por el art. 121 de la vigente ley Provincial, la siguiente

### Distribución de fondos para el mes de Mayo

#### PRESUPUESTO DE GASTOS DE 1903

Atenciones	Obligaciones		TOTAL
	de pago inmediato	de pago diferible	
<b>Capítulo 1.º—Administración provincial</b>			
1.º Gastos de la Diputación.....	83'33	4.946'00	5.029'33
2.º Archivo y Depositaria.....	"	491'66	491'66
3.º Comisiones especiales.....	248'25	200'00	448'25
4.º Arquitectos.....	"	395'83	395'83
<b>Capítulo 2.º—Servicios generales</b>			
1.º Quintas.....	83'33	4.200'00	4.283'33
2.º Bagajes.....	"	300'00	300'00
3.º Boletín oficial.....	748'74	"	748'74
4.º Elecciones.....	240'00	4.000'00	4.240'00
<b>Capítulo 3.º—Obras obligatorias</b>			
1.º Reparación de caminos.....	1.500'00	4.060'00	5.560'00
2.º Idem de fincas.....	466'00	"	466'00
<b>Capítulo 4.º—Cargas</b>			
1.º Pensiones.....	44'66	"	44'66
2.º Contratos.....	83'33	"	83'33
<b>Capítulo 5.º—Instrucción pública</b>			
1.º Instrucción pública.....	4.472'75	"	4.472'75
2.º Instituto general.....	3.225'80	"	3.225'80
4.º Inspección de Escuelas.....	291'67	"	291'67
6.º Bibliotecas.....	57'50	"	57'50
7.º Museos.....	42'50	"	42'50
<b>Capítulo 6.º—Beneficencia</b>			
1.º Atenciones generales.....	6.521'29	4.25'00	6.646'29
2.º Casas de Misericordia.....	6.472'39	"	6.472'39
3.º Idem de Expositos.....	43.080'33	765'00	43.845'33
<b>Capítulo 7.º—Corrección pública</b>			
1.º Cárceles.....	554'48	"	554'48
2.º Establecimientos penales.....	1.313'43	"	1.313'43
<b>Capítulo 8.º—Imprevistos</b>			
Unico. Gastos imprevistos.....	80'00	"	80'00
<b>Capítulo 10.º—Carreteras</b>			
2.º Construcción de carreteras.....	"	2.500'00	2.500'00
<b>Capítulo 12.º—Otros gastos</b>			
Unico. Varios.....	1.000'00	"	1.000'00
<b>Capítulo 13.º—Resultas</b>			
2.º Obligaciones de época corriente.....	3.333'33	"	3.333'33
			<b>36.006'45</b>
			<b>20.316'82</b>
			<b>56.323'27</b>

Tarragona 8 de Mayo de 1903.—El Presidente, Estanislao Tell.—El Diputado Secretario, Federico Escoda.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLS

AÑO DE 1903.—MES DE MAYO

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes.

Table with columns: Capítulos, GASTOS DE PAGO (Inmediato, Diferible, Voluntario), TOTAL. Rows include Gastos del Ayuntamiento, Policía de seguridad, Policía urbana y rural, Instrucción pública, Beneficencia, Obras públicas, Corrección pública, Cargas, Imprevistos.

Valls 7 de Mayo de 1903.—El Contador interino, Calixto Sabaté.—V.º B.º —El Alcalde accidental, Francisco Roca.

El infrascrito Secretario. Certifico. Que la precedente distribución de fondos fué acordado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión del día de hoy. Valls 7 de Mayo de 1903.—Ignacio Ferrés, V.º B.º —El Alcalde accidental, Francisco Roca.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE REUS

MES DE MAYO DE 1903

CONTADURÍA

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes ha formado esta Contaduría con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Table with columns: Capítulos, CONCEPTOS, GASTOS DE PAGO (Inmediato, Diferible, Voluntario), TOTAL. Rows include Gastos del Ayuntamiento, Policía de seguridad, Policía urbana y rural, Instrucción pública, Beneficencia, Obras públicas, Corrección pública, Cargas, Imprevistos.

Reus 1.º de Mayo de 1903.—El Contador, S. Sotorra.—V.º B.º —El Alcalde, Oliva. Aprobada en sesión del día de la fecha.—Reus, 8 de Mayo de 1903.—Por A.º de S. E., el Secretario, J. de Montagot.

Núm. 1875

Don Miguel Grau Cabré, Alcalde constitucional de Riudecols. Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se anuncia en pública licitación la mano de obra de la primera sección que comprende los muros de cerramiento del nuevo cementerio municipal de esta villa, por la cantidad de 2.340 pesetas, conforme al presupuesto de la obra, y con sujeción al pliego de condiciones económicas que obra en su respectivo expediente y contra lo cual no se ha producido reclamación alguna durante los diez días que ha estado de manifiesto al público según el art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900. La subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa el 30 del actual y hora de las once, bajo la presidencia del Alcalde y en presencia del Concejal designado por la Corporación, debiendo presentarse las proposiciones por escrito, con arreglo al modelo que á continuación se inserta.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente en la Caja municipal la cantidad de 100 pesetas, cuya fianza será devuelta en el acto á los que no resulten aceptables sus proposiciones, debiendo elevarse al 10 por 100 de aquel que resulte posterior por el total importe del remate. Para el bastanteo de poderes el Ayuntamiento designa al Letrado Don [Nombre], que tiene su domicilio en [Dirección], conforme á lo establecido en el art. 15 de la citada instrucción. Los gastos de anuncio, formalización del contrato y reintegro del expediente será á cargo del licitador. Si no diere resultado esta subasta, se anuncia desde ahora una segunda y última que tendrá lugar en estas mismas Casas Consistoriales y hora señalada, y con el mismo tipo de tasación, el día diez del próximo Junio. Riudecols 9 de Mayo de 1903.—Miguel Grau.

Don [Nombre], vecino de [Lugar], enterado del anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia núm. [Número], de fecha [Fecha], del actual, se compromete á practicar todas las obras de construcción de cerramiento del nuevo cementerio de esta villa y que comprende el presupuesto de la primera sección, por la cantidad de [Cantidad] (en letra) pesetas [Cantidad] céntimos, admitiendo en todas sus consecuencias el pliego de condiciones formado para este acto y de manifiesto en su respectivo expediente, acompañando al efecto su respectiva cédula personal y el resguardo de la fianza provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1876 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Barbará

Habiéndose pregonado en esta localidad la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1904, por todo el mes actual se advierte á los forasteros ó terratenientes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, así como á los vecinos, que hasta el día 25 presenten en esta Secretaría municipal los oportunos documentos justificativos á fin de verificar el correspondiente traspaso. Barbará 2 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Ramón Contijoch.

Núm. 1877 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Febró

Debiéndose de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el próximo año 1904, se avisa por medio del presente á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento los oportunos documentos justificativos hasta el 30 del corriente mes. La Febró 5 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Enrique Martorell.

Núm. 1878 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Botarell

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año de 1904, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la suya respectiva deberán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 30 del mes actual los correspondientes títulos de propiedad que lo acrediten, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna. Suplico á los Sres. Alcaldes donde existan contribuyentes de este término municipal lo hagan público en sus localidades para que llegne á conocimiento de los interesados. Botarell 6 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Joaquín Mesires.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1879 CÉDULAS DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Fernando de Prat, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en providencia del día de hoy, dictada en méritos de las diligencias de confesión judicial para preparar la vía ejecutiva, instadas por D. Jaime Carrera Meya, vecino de ésta, contra D. Dalmacio Monner Albarez, que tuvo su domicilio en esta ciudad y después en el año de mil ochocientos noventa y seis en la de Reus, sin que desde dicha fecha se haya tenido noticia del mismo é ignorándose su paradero, se le cita por

segunda vez por la presente cédula para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado el día quince del actual para declarar bajo juramento indecisorio por los capítulos formulados por el demandante referentes á la otorgación de un pagaré otorgado en diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y tres en que reconoció adeudar á D. Jaime Carrera la cantidad de mil doscientas veinte y cuatro pesetas que le devolvería el día diez y seis de Agosto del propio año y abonar el interés anual del seis por ciento; que no ha satisfecho cantidad á cuenta de capital é interés, ascendiendo la deuda en el día de la fecha del escrito de demanda á la suma de mil novecientas setenta pesetas, y, finalmente, reconozca la firma que aparece al pie del pagaré, y con apercibimiento de que si no comparece será declarado confeso en la legitimidad de su firma y certeza de la deuda y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Tortosa ocho de Mayo de mil novecientos tres.—Licenciado, Paulino Maldonado.

Núm. 1880

EDICTO

Don Emilio de la Sierra y Sierra, Juez de primera instancia de la villa de Falset y su partido.

En virtud del presente que se expide en méritos de los autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador D.º Juan Piz Monzó, en nombre de D. Isidro Sardá Serradell, vecino de Piera, contra Juan Sentís Franquet, de Cornudella, se anuncia por primera vez y por término veinte días la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Una pieza de tierra viña é yermo, de cabida una hectárea ochenta y dos áreas cincuenta y dos centiáreas, situada en el término de Cornudella y partida «Comes de Morell mes avall; linda á Oriente con el barranco, á Mediodía con Joaquín Navales, á Poniente con Juan Juncosa y al Norte con Jaime Miralles. Valorada en quinientas pesetas y 500 ptas.

Una casa compuesta de planta baja, dos pisos y desván, sita en Cornudella; calle del Abeuradó, número siete; linda á derecha, saliendo con José Juncosa, por la izquierda con la calle de San Jaime, por detrás con José Abelló y por delante con dicha calle; valorada en mil quinientas pesetas y 500 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día tres de Junio próximo y hora de las once de la mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que las mismas podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y que á instancia de la parte ejecutante dichas fincas se sacan á subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, debiendo observarse lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria.

Dado en Falset á cinco de Mayo de mil novecientos tres.—Emilio de la Sierra.—Por mandado de S. S. Bienvenido Pasó.

Imprenta Sucesores de J. A. Nel-10





Aprobado por Real decreto de 17 de Abril de 1903

# RÉGIMEN DE LA MINERÍA

PARA EL

## REGLAMENTO GENERAL INTERINO

MINISTERIO DE AGRICULTURA,  
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

— 4 —

en el agua, las cuales pertenecen al dueño del predio, y de las aguas subterráneas, cuyo alumbramiento y concesión deben sujetarse á la ley de Aguas vigente.

Se han concordado los preceptos de la ley de Minas con los de la de Aguas y del reglamento de Baños y Aguas minero medicinales, estableciéndose la distancia conveniente entre las labores mineras y los aprovechamientos de aguas, así como las debidas y necesarias garantías para prevenir alteraciones en el régimen de los existentes, y los consiguientes perjuicios que, de otro modo, pudieran ser irreparables; consignándose también ciertas prescripciones relativas á los derechos, derivados de la misma ley, para los concesionarios de minas, conducentes á evitar la paralización y hasta la inutilización de una zona mineral con sólo la construcción, acaso intencionada, de un edificio de importancia relativamente escasa, amparándose para ello en la protectora distancia de 40 metros marcada en la anterior legislación.

Consigñanse con toda claridad los requisitos que, tanto los Registradores como la Administración, deberán cumplir hasta la definitiva concesión de la propiedad; y se establece un aumento en la cantidad que los mineros deben depositar para cubrir los gastos oficiales de todos géneros, por haber demostrado la experiencia que los depósitos actuales son insuficientes.

Para abreviar la tramitación de los expedientes de concesión y acomodarla en lo posible, al corto espacio de tiempo marcado en el art. 45 del decreto-ley, ha sido preciso reducir los plazos, fijando el de cuatro meses como máximo desde la demarcación hasta la expedición del título de propiedad; con arreglo á lo determinado en el art. 1.º de la ley de Impuestos mineros de 28 de Marzo de 1900.

Suprímese la protesta reglamentaria contra la morosidad de la Administración, que queda reemplazada por una medida más correcta, en relación con el reglamento de procedimiento administrativo, cual es la de que el interesado inste la prosecución de su expediente, si éste no se ultimase en el término de un año.

Se restablece, por ser evidentemente más racional, el criterio opuesto al que inspiró la Real orden de 14 de Agosto de 1898, que tantas cuestiones ha originado, disponiendo, por tanto, la admisión de todas las solicitudes que se presenten, aunque se refieran á terrenos ya registrados, las

— 5 —

cuales deberán ser tramitadas por riguroso orden de antigüedad, y resueltas con arreglo á derecho; sin que este criterio implique en modo alguno el restablecimiento del denuncio de los expedientes en tramitación, autorizado por el párrafo tercero del art. 75 del actual Reglamento, y abolido en absoluto por el decreto-ley.

Por último, se dictan prescripciones convenientes relativas á la publicación de la declaración de terreno franco y registrable, imponiendo el plazo de cinco días para que estas circunstancias sean utilizables sin establecer preferencias en favor de la capital de la provincia; respecto de los demás pueblos de la misma, y anulando ventajas que en perjuicio de la equidad pueden haber con el sistema actual aún dentro de la capital.

Tales son las disposiciones más salientes del nuevo reglamento; y al proponer el Ministro que suscribe su inmediata aplicación, se ha inspirado en la conveniencia del servicio, demostrada además en las insistentes manifestaciones del Consejo de Estado, sobre la necesidad de unificar la legislación minera, para evitar los continuos conflictos que con frecuencia surgen por la antinomia é incongruencia que actualmente existen en la materia.

No significa esto el abandono de la idea de redactar una nueva y completa ley de Minas, cuya urgente y primordial necesidad es de todos reconocida; pero como esta labor está reservada á las Cortes, que habrán de repartir su atención con otros muchos transcendentales asuntos, lo cual podría diferir el día de la promulgación de dicha ley, no es dudoso que este reglamento, siquiera sea provisional, habrá de llenar cumplidamente su objeto, y prestará un buen servicio á la Minería. Tampoco obsta lo dicho para dar á éste el carácter de definitivo, una vez que haya sido oído el autorizado dictamen del Consejo de Estado.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto reglamento general interino para el régimen de la Minería.

Madrid 17 de Abril de 1903.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Javier González de Castejón y Elio.

de las labores mineras, en los casos y circunstancias que en el art. 45 del decreto-ley se establece, para que el interesado inste la prosecución de su expediente, si éste no se ultimase en el término de un año.

### CAPÍTULO III

La propiedad y aprovechamiento de las sustancias minerales, las prescripciones del capítulo 13 del reglamento de Policía minera.

— 8 —



# REGIMEN DE LA MINERIA

## REGlamento General Interino

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS  
MINISTERIO DE VICEPATRONES



En el agua, los cuales pertenecen al dueño del predio y de las aguas subterráneas, cuyo aprovechamiento y concesión han de sujetarse á la ley de Aguas vigentes.

Se han concordado los preceptos de la ley de Minas con los de la de Aguas y del reglamento de Baños y Aguas minerales medicinales, estableciéndose la distancia conveniente entre las labores de explotación de las aguas minerales y las de explotación de las minas, para evitar las molestias que de otro modo pudieran ser ocasionadas; y en consecuencia, también ciertas prescripciones relativas á los derechos, derivadas de la misma ley, para las concesiones de minas, conducentes á evitar la perturbación de una zona mineral con sólo la construcción de una obra, de un edificio ó de un establecimiento de explotación de minas, de un edificio ó de un establecimiento de explotación de minas.

**EXPOSICIÓN**

Desde que fué publicado el decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868 para el régimen de la Minería, se han dictado gran número de disposiciones, dirigidas unas á interpretar ó desarrollar sus preceptos, y otras á armonizar los con los de la ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868; más como á veces han sido inspiradas en criterios opuestos, se ha aumentado con ello la gran confusión que nació de la anomalía de quedar regida la Minería por dos leyes antitéticas y un reglamento intermedio en el orden cronológico, y acomodado á la ley antigua resultando de todo ello, enormes dificultades en la tramitación de los expedientes de concesión de minas, con grave perjuicio de la industria y de los mismos intereses del Estado.

Al poner término á esta situación se dirige el adjunto reglamento redactado por el Consejo de Minería, en el que, además de haberse tenido en cuenta oportunas indicaciones de importantes Centros mineros, se ha procurado reunir todas aquellas prescripciones reglamentarias vigentes que, estando más en armonía con el espíritu del decreto-ley y con otras disposiciones complementarias, han sido aconsejadas por la práctica.

En la clasificación de las sustancias, se han introducido algunas modificaciones, ordenadas ya en varias disposiciones, tales como la inclusión en la segunda sección del amianto y la piedra pómez, y la eliminación de la tercera de las sales alcalinas y terreo alcalinas que se presentan disueltas

Artículo 1.º Las sustancias útiles del reino mineral se dividen para su aprovechamiento en las tres Secciones que se especifican en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, debiendo considerarse además incluidas entre las pertenecientes á la segunda Sección el amianto y la piedra pómez.

En cuanto á las sales alcalinas y terreo alcalinas disueltas en el agua y las aguas subterráneas, que figuran comprendidas entre las sustancias de la tercera Sección, no podrán ser objeto de concesión minera; y el aprovechamiento y aprovechamiento de las aguas subterráneas estarán sujetos á las prescripciones establecidas por la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 y la Real orden de 5 de Junio de 1883.

Artículo 2.º Las dudas que puedan ocurrir respecto de la sección en que, para los efectos de la ley, deba considerarse comprendida cualquier sustancia mineral, cuya explotación se entienda en práctica, se resolverán, previa consulta del Gobernador civil de la provincia é informe del Ingeniero jefe del distrito, por el Ministerio de ramo, después de oír al Consejo de Minería.

Las resoluciones serán definitivas é inapelables, publicándose en la Gaceta para que formen jurisprudencia, según el Art. 3.º Las sustancias comprendidas en la primera Sección serán, según establecen las Bases, de aprovechamiento

**CLASIFICACIÓN Y DOMINIO DE LAS SUSTANCIAS MINERALES**

**CAPITULO PRIMERO**

**REGIMEN DE LA MINERIA**

**REGlamento General Interino**

**REAL DECRETO**

Yo, el Rey.

En el Palacio de Atocha, á diez y siete de Abril de mil novecientos tres.

**ALEONSO.**—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.

Yo, el Rey.

En el Palacio de Atocha, á diez y siete de Abril de mil novecientos tres.

**ALEONSO.**—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.

Yo, el Rey.

En el Palacio de Atocha, á diez y siete de Abril de mil novecientos tres.

**ALEONSO.**—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.

Yo, el Rey.

En el Palacio de Atocha, á diez y siete de Abril de mil novecientos tres.

**ALEONSO.**—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.

Yo, el Rey.

En el Palacio de Atocha, á diez y siete de Abril de mil novecientos tres.

**ALEONSO.**—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.